

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

V I S T O S:

El Licdo. Mariano de Jesús Castillo J., actuando en representación de CECILIA SANJUR DE CASTILLO y de la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Seguro Social (al Estado panameño), al pago de seiscientos mil balboas en concepto de daños y perjuicios materiales.

En resolución de 24 de septiembre de 2009, visible a fojas 27, 28 y vuelta del expediente, fue admitida la demanda contencioso administrativa de indemnización corregida y se ordenó correr traslado de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social, al doctor Franklin Richelieu Aizpurúa Contreras y a la Procuraduría de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que declare que la Caja de Seguro Social es responsable civilmente por negligencia médica del cirujano Dr. FRANKLIN R. AIZPURUA C., en la omisión de prestar la debida atención médica a la licenciada VALESKA ORIETA CASTILLO

402-09-619/5-

SANJUR (q.e.p.d.) quien falleció luego de haber estado hospitalizada en el Hospital Regional de la Caja de Seguro Social, Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ, en la ciudad de David, cuatro (4) horas después, luego de habersele ordenado su salida de ese centro nosocomial.

Asimismo solicita se declare que la Caja de Seguro Social esta obligada a indemnizar a CECILIA SANJUR DE CASTILLO y a la menor PAOLA PATRICIA CASTILLO, madre e hija de la difunta VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) por la suma de seiscientos mil balboas (B/600,000.00), salvo mejor concepto de peritos en concepto de daño material y daño moral. Finalmente solicita que los demandados están obligados a pagar los gastos del proceso en caso de oposición a esta demanda.

I. Hechos y omisiones fundamentales de la demanda

Señala la recurrente que el día 19 de marzo de 2005, VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR, sufrió un accidente de tránsito, a raíz del cual hubo la necesidad de ingresarla en el Hospital Regional de la Caja de Seguro Social Dr. Rafael Hernández en la ciudad de David, Chiriquí, donde fue intervenida quirúrgicamente por el Dr. Franklin R. Aizpurúa, médico cirujano. Afirma que luego de haber sido operada, el médico tratante autorizó su salida sin tener resultados de laboratorios recientes, falleciendo cuatro horas después de habersele dado de alta, regreso al hospital, lo que demuestra que se fallecimiento fue a consecuencia de la NEGLIGENCIA MEDICA y OMISIÓN en la debida atención médica.

También señala que mediante Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David (Ramo Penal), condenó al Dr. FRANKLIN R. AIZPURUA, a ocho (8) meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de la medicina por el delito de homicidio culposo en perjuicio de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.); en la misma resolución se suspende condicionalmente la ejecución de la pena, tanto principal como la accesoria, por dos años. La Sentencia en referencia fue reformada mediante Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, del Tribunal de Consultas y Apelaciones del Circuito de Chiriquí.

Finalmente destaca que, la Lcda. VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) ejercía la profesión de abogada, y su muerte ha causado a su madre e hija daños y perjuicios materiales y morales que se estiman en la suma de seiscientos mil balboas (B/.600,00.00) salvo mejor concepto de peritos; la Caja de Seguro Social, es responsable por la negligencia médica y mala praxis con que actuó el Dr. Franklin R. Aispurúa C. funcionario de dicha institución en la omisión de la debida atención médica que no le fue prestada a la hoy occisa VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.).

II. Disposiciones legales infringidas

Como disposiciones legales infringidas figura el ordinal 5 del artículo 20 del Reglamento Interno del Hospital de Caja de Seguro Social, Dr. RAFEL HERNÁNDEZ; los artículos 1644, 1644 a., y el primer y segundo párrafo del 1645 del Código Civil que dicen:

REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ

“Artículo 20: Son deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:

1....

5. Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la debida ejecución y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas.”

La citada disposición, a juicio de quien recurre, ha sido violada directamente por omisión, ya que el actuar negligente del Dr. FRANKLIN AIZPURÚA C., funcionario de la Caja de Seguro Social, se evidencia con el descuido, desidia, dejadez o abandono de las obligaciones que le impone la Ley y el deber profesional.

CODIGO CIVIL

“Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

“Artículo 1644a: Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma

tiene los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en esta.”

“Artículo 1645: La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por lo de aquellas personas a quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapaces que están bajo su autoridad y habiten en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de establecimientos o empresas respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estados, las Instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

Los artículos 1644 del Código Civil, resulta violado de manera directa por omisión, pues, en opinión de quien recurre, estando conscientes y siendo conocedores de que la muerte de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), se produjo por negligencia médica plenamente comprobada, no han hecho acción alguna para reparar el daño, esto es, el daño material y moral ocasionado a su madre e hija. La negligencia en la prestación de los servicios médicos brindados en la atención de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) quedó plenamente comprobada judicialmente, de modo que se configura en consecuencia la violación por comisión del primer y segundo párrafo del artículo 1644 a del Código Civil y por omisión del artículo 1645 de ese mismo cuerpo legal.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 30 a 32 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Según el Director General, no se configuran las violaciones al artículo 20 numeral 5 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social y los artículos 1644, 1644 a., y 1645 del Código Civil, sumado a que la cuantía de la acción, no cuenta con ningún fundamento científico que sustente el daño material ni moral exigido.

El funcionario destaca que, ciertamente, a través de la Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007, del Juzgado Municipal Penal del Distrito de David, se condenó al Dr. Franklin R. Aizpurúa C., misma que fue reformada mediante Sentencia N°11 de 2 de septiembre de 2008 del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Ramo de lo Penal, no obstante, la parte querellante no solicitó reparo civil.

Sostiene que ha transcurrido en exceso la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa de conformidad a lo previsto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que expresamente prevé que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe a los dos meses a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa de que se trate. Desde su punto de vista, el término de dos meses a partir del fallecimiento de la señora VALESKA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), 27 de marzo de 2005, venció sin que se interpusiera oportunamente la acción resarcitoria, el 26 de agosto de 2009. A su juicio, no es de aplicación a este caso lo previsto en el artículo 1706 del Código Civil, que regula lo referente al derecho de obtener un resarcimiento civil de las obligaciones derivadas de culpa o negligencia, por cuanto se trata de una reclamación de indemnización a cargo de una entidad autónoma del Estado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 312 de 30 de marzo de 2010, el Procurador de la Administración contestó la demanda y se opone a la pretensión de la parte actora.

En opinión del Procurador de la Administración, de la Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007 es posible inferir que durante el ejercicio de sus funciones como médico en el Hospital doctor Rafael Hernández de la Caja de Seguro Social, en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, el doctor Franklin Aizpurúa C., cometió un hecho punible que

evidencia un nexo causal entre la acción desarrollada por él y las consecuencia de su actuar. No obstante, la parte actora no ha presentado prueba alguna que permita establecer que ha recurrido previamente en contra de quien ha sido declarado responsable de este hecho, tal como lo establece el artículo 126 del Código Penal vigente al momento de ocurrir los mismos, y que dispone, que la responsabilidad estatal en los casos de esta naturaleza es estrictamente de carácter subsidiaria. A lo anterior añade que en la referida decisión judicial, no hubo condena en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales causados por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR. Bajo ese argumento desestima la violación que se alega a los artículos 1644, 1644 a y 1645 del Código Civil.

Finalmente desestima la violación que se alega al numeral 5 del artículo 20 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, relativo al deber de los servidores públicos de la Caja de Seguro a ejecutar el trabajo con la dedicación y diligencia que el cargo requiere, de lo que se infiere que la misma únicamente resulta aplicable a los servidores públicos de esa entidad, es decir, al doctor Aizpurúa.

EXAMEN DE LA SALA

Cumplidos los trámites que por ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CECILIA SANJUR DE CASTILLO y la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene al Estado por intermedio de la Caja de Seguro Social, a indemnizar por daños y perjuicios materiales y morales causados por la omisión en la prestación del servicio médico. Argumenta que el Dr. FRANKLIN AIZPURÚA, con cédula de identidad personal N° 8-150-258, al momento de cometer el hecho punible por el cual fue declarado culpable mediante sentencia penal, era funcionario de la Caja de Seguro Social prestando sus servicios como médico cirujano en el Hospital Dr. Rafael Hernández L., en la ciudad de David. Asimismo fue expuesto que al momento de la muerte de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), ejercía la profesión de abogada y su

fallecimiento le ha causado a su madre CECILIA SANJUR DE CASTILLO y a su menor hija PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, daños y perjuicios materiales y morales que se estiman en la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 600,000.00).

El Director de la Caja de Seguro Social por su parte, se opone a la demanda y es de la opinión que ha transcurrido en exceso la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943. El Procurador de la Administración también desestima lo pretendido en la demanda y opina que pese a existir una condena contra el Dr. Franklin Aizpurúa, no existe una condena en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales causados por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.).

I. Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera es la autoridad competente para conocer de las causas que por responsabilidad patrimonial deba responder el Estado.

II. Sobre la prescripción

Precisa dilucidar lo concerniente a la prescripción de la acción que en sus señalamientos invoca el Director de la Caja de Seguro Social, para lo cual la Sala dispuso, mediante Oficio N°272 de 7 de febrero de 2011, que el Juez Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, Suplente Especial, remitiera el expediente original contentivo del proceso de Homicidio Culposo en perjuicio de Valeska Orieta Castillo Sanjur (q.e.p.d.). Mediante Oficio 250 de 9 de febrero de 2011, se dio curso a la solicitud de esta superioridad, y en esta misma actuación la autoridad requerida detalla que el expediente original contentivo del proceso penal antes descrito, consta de dos Tomos que se detallan así: Tomo I, (1 a 731); Tomo II (732 a 1257) (Ver fojas 213 y 214 del expediente judicial).

Para resolver lo pertinente, la Sala observa que el Director de la Caja de Seguro Social es del criterio que la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo ha transcurrido en exceso, en atención a lo que figura previsto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que expresamente prevé que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe a los dos meses a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa de que se trate. En su opinión, el término venció el 27 de marzo de 2005 a partir del fallecimiento de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.).

Contrario a lo expuesto por el Director de la Caja de Seguro Social, la Sala estima que la demanda contencioso administrativa de indemnización sometida a consideración, se formuló antes que venciera el plazo legal de un (1) año "a partir de la ejecutoria de la sentencia penal" de que trata el artículo 1706 del Código Civil, norma especial que regula lo referente a la acción civil para reclamar la responsabilidad por culpa o negligencia, cuando se hubiere iniciado acción penal.

La Sala coincide, pues, con el argumento que plantea el apoderado de la parte actora en el alegato de conclusión, en el sentido de que era necesario que la sentencia condenatoria contra el Dr. Franklin R. Aizpurúa, estuviera debidamente ejecutoriada, pero esto fue el **ocho (8) de mayo de 2009** (5:00 p.m), luego de la última notificación de la corrección de la Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, del Tribunal de Consultas y Apelaciones del Circuito de Chiriquí, la cual tuvo lugar el martes **cinco (5) de mayo de 2009**, respeto del Dr. Franklin R. Aizpurúa. Mediante la Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, se reforma la Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007 del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David (Ramo Penal), que le impuso una pena de ocho (8) meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de la medicina y, a su vez, se suspende condicionalmente la ejecución de la pena principal y accesoria por el término de dos años a partir de la ejecutoria de esta resolución (1018-1029 Tomo II del expediente penal)-.

Vale aclarar que la Sentencia Penal de Segunda Instancia N° 11 de 2 de septiembre de 2008, que deja sin efecto la suspensión condicional de la pena impuesta en primera instancia a favor del procesado y la confirma en todo lo demás, fue corregida en su parte

resolutiva mediante Auto N°14 de 27 de enero de 2008 (fs. 1196-1197 expediente penal), auto que a su vez, fue corregido mediante Auto N°2 de 22 de enero de 2009 (fs. 1205 expediente penal), y ambos notificados, como ya fue expuesto, **el cinco (5) de mayo de 2009**, con respecto al Dr. Franklin Aizpurúa. (Ver Arts. 2305 en concordancia con el 1947 en concomitancia con los artículos 1000 y 1132, todos del Código Judicial).

Importante resulta entonces dejar sentado que la demanda contencioso administrativa de indemnización de marras, fue interpuesta ante esta superioridad el **30 de junio de 2009** (f.13), es decir, oportunamente.

III. La petición de indemnización

Según lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera es la autoridad competente para conocer de las causas que por responsabilidad patrimonial deba responder el Estado.

A. Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

El fundamento de la responsabilidad indemnizatoria del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, está expresamente contemplada al prever “la responsabilidad directa del Estado” cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptualizado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...” Por su parte, el artículo 18 de la Constitución

Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta.

El artículo 97 del Código Judicial, que ya vimos fija la competencia de la Sala Tercera para cuando de responsabilidad patrimonial del Estado se trate, tiene contemplado en su numeral 9, luego de que el Pleno de esta Corporación declaró inconstitucional la palabra “subsidiaria” mediante Sentencia de 19 de enero de 1995, que el Estado responde por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En este punto precisa aclarar, tal como lo dejó expuesto esta Sala en Sentencia de 9 de julio de 2010, que la responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado subsistió para los casos en que el servidor público en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en la comisión de un hecho delictivo, y esto es en atención a lo que está dispuesto en el artículo 126 del anterior Código Penal, vigente al momento de los hechos generadores de responsabilidad; con la vigencia del nuevo Código Penal, desaparece la responsabilidad subsidiaria y pasa a ser responsabilidad solidaria.- En ese mismo pronunciamiento la Sala puso de relieve que basta la determinación de la responsabilidad del servidor público para que se configure la responsabilidad subsidiaria del Estado, en los siguientes términos:

“En la responsabilidad subsidiaria el Estado no es vinculado como sujeto causante del daño, sino como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, quien responde personalmente por el hecho, es decir, que se requiere previamente la determinación de la responsabilidad subjetiva del servidor público, para luego conminar al Estado al pago de la indemnización correspondiente...para generar una responsabilidad subsidiaria del Estado, que es la que reclama el actor, debía obtenerse previamente una sentencia que estableciera la responsabilidad del agente de instrucción, situación que no ha ocurrido en el presente caso....no le es dable a la Sala condenar al Estado subsidiariamente, que es la responsabilidad exigida por el actor, ni entrar a analizar el daño, sin que se haya probado previamente la responsabilidad penal del funcionario”.

Ya en Sentencia de 2 de febrero de 2009, la Sala señaló que la subsidiaridad se entiende satisfecha, “en la medida en que el servidor público causante del daño haya sido judicialmente responsable por el hecho”.